CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5267-2009 PUNO

Lima, trece de abril de dos mil diez.-

VISTOS; Con los acompañados, el recurso de casación interpuesto por la codemandada María Jesús Mendoza Bustinza; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, el recurso satisface los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y la impugnante se encuentra exonerada del abono de la tasa judicial.

SEGUNDO.- Que, también cumple con el requisito de procedencia de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

TERCERO.- Que, denuncia las siguientes infracciones normativas: **a)** La contravención del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, porque del petitorio de la demanda y la parte resolutiva de la sentencia emitida por el *A Quo*, confirmada por la Sentencia de Vista, se ha ido más allá de aquel petitorio, ya que conforme a ésta los demandantes pretenden el primer y segundo piso íntegramente, y en la apelada se dispone ilegalmente la entrega de espacios comunes, que son derechos y acciones que nunca han sido pretendidos ni han sido materia del proceso y que afirma conlleva a la nulidad de la recurrida; **b)** La vulneración del artículo 586 del Código Procesal Civil y del artículo 911 del Código Civil, que conjuntamente regulan el desalojo por ocupación precaria, aseverando que en este proceso es necesario establecer y acreditar la propiedad absoluta del inmueble materia de desalojo, situación que afirma los actores no han cumplido, para cuyo efecto se remite a los medios probatorios que no habrían sido valorados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5267-2009 PUNO

adecuadamente y concluye pidiendo la nulidad de la sentencia impugnada; c) La infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, concordante con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, que consagran la motivación de las resoluciones judiciales, en cuanto sostiene que la sentencia apelada se sustenta en afirmaciones falsas respecto al testimonio de protocolización del testamento otorgado por quien en vida fue Teodoro Chávez Díaz con el título de propiedad de los demandantes, según los fundamentos que expone en su recurso y que son reiterativos a lo señalado en el literal a) y que sostiene conlleva a la nulidad de la recurrida; d) La vulneración del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política y el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, porque no habría pronunciamiento sobre todos los agravios contenidos en los ítems uno y dos de su recurso de apelación; y e) La infracción de los artículos 141 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque la recurrida habría sido firmada por dos jueces superiores y señala que falta la firma del Juez Superior Cubas Pino.

CUARTO.- Que, en lo concerniente a los literales a) y c), se advierte que la recurrida se ciñe a lo actuado y el derecho, careciendo de base real la contravención del principio de congruencia procesal y el principio de motivación de las resoluciones judiciales, porque las instancias de mérito han determinado el área del inmueble sub litis, sustentándose en la escritura pública de compraventa del inmueble en controversia de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, obrante a fojas cuatro, y en el informe pericial de fojas dos mil doscientos veintitrés; que en cuanto al literal b), se ha concluido que cualquier condómino está legitimado para incoar una demanda de desalojo, así como que el derecho real de los demandantes se encuentra acreditado con la referida escritura pública; que en lo relativo al literal d), se advierte que existe pronunciamiento expreso de los agravios de la apelación en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5267-2009 PUNO

considerando octavo de la Sentencia de Vista; y, en lo relativo al literal **e**), realmente existen tres votos conformes, disponiéndose en el fallo que por secretaría se certifique una copia del voto suscrito del magistrado José Walter Cuba Pino, quien ha retornado a su Juzgado de origen, dándose cumplimiento al artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En suma, no se cumple con el requisito de procedencia regulado en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas dos mil novecientos veintitrés por doña María Jesús Mendoza Bustinza contra la Sentencia de Vista de fojas dos mil novecientos cinco, su fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Demetria Cotohuanca de Paredes y Julián Paredes Mandamiento con Dora Aguirre de Vásquez, Elsa Aguirre de Vásquez, María Jesús Mendoza Bustinza, Vlady Vásquez Aguirre y José María Vásquez Pino, sobre Desalojo; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

Svc